



CENTRO COLOMBIANO
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA LABORAL

E.S.D.

**ASUNTO: PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO LABORAL – PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

El Centro colombiano de Estudios Constitucionales -CECEC- es una entidad de carácter privado, sin ánimo de lucro, que tiene por objeto la promoción de procesos de formación jurídica integral, especialmente, en temas relacionados con la Teoría general del derecho, el derecho constitucional, los principios jurídicos y los derechos fundamentales.

Nuestra misión se concentra en tres objetivos: a) Promover una formación jurídica y política encaminada a la protección de los principios democráticos y de los derechos fundamentales como presupuestos para el fortalecimiento del Estado social de derecho; b) fortalecer competencias en los estudiantes, funcionarios y litigantes que permitan dar respuesta a las exigencias de nuestro contexto jurídico, político y social; c) apoyar a las instituciones de educación superior (IES) en el cumplimiento de sus funciones básicas de educación, investigación y extensión (Art. 6, Ley 30 de 1992).



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

En desarrollo de nuestra labor académica, investigativa y de litigio estratégico, hemos advertido que, a pesar que la Constitución Política de 1991 ha presionado importantes cambios en el razonamiento jurídico (entendido éste como la manera de definir, interpretar y aplicar el derecho), estos no han sido implementados. En términos concretos, no se ha desarrollado una Teoría general del derecho constitucionalizada que responda al nuevo contexto político y social. Un nuevo derecho represado por una formación y prácticas propias del Estado liberal.

A. PROPUESTA

Se propone un artículo en el capítulo del procedimiento ordinario que expresamente permita la suspensión del proceso por prejudicialidad.

“ARTICULO. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel mediante excepción o demanda de reconvencción.

B. JUSTIFICACIÓN

Para mejor entendimiento se explicará la situación con un caso real que demuestra la pertinencia y necesidad de la propuesta, pues se enmarca en lo que se denomina como caso difícil, aporético o paradigmático, frente a los que no se advierte en la actualidad mecanismos de protección al interior de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral. El asunto es común en nuestro país: una



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

persona se separa de hecho de su cónyuge pero mantiene el matrimonio vigente; no obstante, convive los últimos años de su vida con otra persona sin declarar la unión marital de hecho mediante alguna de las tres (3) formas permitidas por el artículo 4 de la ley 54 de 1990, a saber: escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial.

El cónyuge separado pero con vínculo matrimonial vigente fallece, por lo que su cónyuge y la persona con la que convivió los últimos años pretenden el reconocimiento de la sustitución pensional (pensión de sobreviviente). La cuestión es que mientras se lleva el procedimiento laboral, la “compañera” debe adelantar otro proceso en la misma jurisdicción, especialidad Familia, tendiente a lograr la declaratoria de la Unión Marital de Hecho entre ella y el causante.

Como la existencia del proceso de familia no suspende el proceso laboral, éste sigue su curso y le otorga el reconocimiento pensional a la cónyuge. Posterior a ello, la Jurisdicción ordinaria en su especialidad Familia, declara la Unión marital de hecho y la consecuente condición de compañera permanente.

¿Qué debe hacer la recién reconocida como compañera permanente si la Sentencia laboral ya está ejecutoriada?

Como primera medida, se podría indicar que debe acudir ante la Entidad Administradora de Pensiones y realizar la solicitud; seguramente, la entidad indicará que se está en presencia de la cosa juzgada, por lo que debe darle cumplimiento al fallo judicial y que la ciudadana deberá acudir a la Jurisdicción para atacar la providencia que radicó en la otra persona el Derecho.

Esta situación se puede precaver incluyendo un artículo similar al 161 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), en cuanto a la prejudicialidad, radicando en cabeza del juez, la obligación de suspender los procesos de este tipo, cuando sea informado por la parte que esté, paralelamente, adelantando un proceso de



CENTRO COLOMBIANO
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

declaración de unión marital de hecho ante los jueces de Familia, atendiendo a que la declaración de compañera permanente incide definitivamente en el resultado del proceso laboral, específicamente en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

De los Honorables Magistrados

SERGIO ESTRADA VÉLEZ

Director CECEC

C.C 98.558.366

T.P. 87.526 C.S.J.

ALEJANDRO SÁNCHEZ HINCAPIÉ

Codirector CECEC

C.C. 1.152.446.224

T.P. 291.774 C.S.J.